

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/208/2022**PARTIDO** **ACTOR:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>**AUTORIDAD**  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE  
PRERROGATIVAS,  
PARTIDOS POLÍTICOS Y  
CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.<sup>2</sup>**

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el recurso de apelación promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, toda vez que el proyecto de acuerdo controvertido no se trata de un acto definitivo, que sea susceptible de generar una afectación directa e irreparable al partido actor.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO .....	3
3.1 Marco jurídico.....	3
4.2 Caso concreto.....	5
4. RESOLUTIVO.....	7

<sup>1</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO o Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Comisión Permanente:</b>	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del IEEPCO
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### 1. ANTECEDENTES

**1. Acto impugnado.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente aprobó el “proyecto de acuerdo respecto al porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro en el Estado de Oaxaca”.

**2. Presentación del juicio.** El veinte siguiente, el partido político actor, presentó de manera directa ante la autoridad señalada como responsable el recurso de apelación contra el acuerdo señalado en el punto anterior.

**3. Recepción del juicio.** El veintisiete de diciembre posterior, fue recibido el expediente en este órgano jurisdiccional, turnándose a la ponencia que por turno correspondió conocer de él.

**5. Fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de veinticuatro de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno la propuesta de desechamiento del presente asunto.

### 2. COMPETENCIA

El sistema de medios de impugnación en el estado, tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales



se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.<sup>3</sup>

Correspondiendo a este Tribunal, como un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia<sup>4</sup>.

### 3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el presente recurso es improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del partido político actor. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta decisión.

#### 3.1 Marco jurídico

- *Principio de definitividad*

Conforme al artículo 25 inciso b), de la *Ley de Medios* el recurso de apelación, es procedente para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local.

Sin embargo, para la procedencia del recurso en cita, este Tribunal se encuentra obligado a estudiar de manera oficiosa las causales de improcedencia previstas en el marco jurídico local, pues ello constituye un presupuesto procesal para la validez del juicio, en términos del artículo 10 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

El mismo artículo, en su numeral 1, inciso c) señala que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando no se hayan agotado las instancias

<sup>3</sup> En términos del artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

<sup>4</sup> En términos del artículo 114 BIS de la *Constitución Local*.

previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Ello encuentra su base en que, tal como lo dispone el artículo 4 numeral 2, inciso b) de la Ley en cita, el sistema de medios de tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la **definitividad** de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos:

La primera, como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa aplicable al caso, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión.

Y la segunda, como la **limitante** de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.<sup>5</sup>

Es decir, a través de una decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

Este principio como presupuesto procesal para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución Federal y se concreta en diversos preceptos de la *Ley de Medios* señaladas con antelación.

La Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal - consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo— debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

---

<sup>5</sup> Razonamientos establecidos en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844, número de registro 2004747.



Teniéndose como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas dentro de un proceso, que no sean definitivas, pues, en todo caso, la parte interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente contra de la resolución **final y definitiva**.

- *Facultades de las Comisiones del IEEPCO*

Conforme a la Ley de Instituciones en su artículo 38, fracciones I, XII y XLII, es atribución del **Consejo General** dictar los acuerdos para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la Constitución General y la Ley.

Para ello, en términos del artículo 42 del mismo ordenamiento, el Consejo General podrá acordar la **creación de comisiones** de carácter permanente, temporal y especial, para lo cual, basta que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Estas comisiones están integradas por un máximo de tres personas consejeras con voz y voto, además cuentan con una secretaría técnica y la participación de las representaciones de los partidos políticos, a excepción de las comisiones de Quejas y Denuncias, Sistemas Normativos Indígenas y del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Las Comisiones, según la disposición en cita, podrán conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Electoral, así como proponer acciones, estudios, proyectos y demás documentos necesarios para los fines del propio Instituto. De los asuntos encomendados a estas, deberán de formular un informe, dictamen o proyecto de resolución.

### **3.2 Caso concreto**

En el caso de análisis, la parte actora impugna un proyecto de acuerdo aprobado por la **Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del IEEPCO**, en sesión de catorce de diciembre pasado, por el que ordenó poner a

consideración del Consejo General el “acuerdo respecto al porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro en el Estado de Oaxaca”.

Sin embargo, se dice que dicho acto no es definitivo, porque como se ha señalado con antelación, la autoridad emisora del acto, se trata de una Comisión auxiliadora del ejercicio de las facultades que tiene encomendadas de manera específica **el Consejo General**, por lo que, el proyecto de acuerdo emitido, no se trata de un acto **definitivo** susceptible de generar una afectación directa e irreparable al partido actor.

Porque la citada Comisión, según la disposición señalada, únicamente tiene la atribución de **proponer** acciones, estudios, proyectos y demás documentos necesarios para los fines del propio Instituto, quien debe observar los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica, que son aplicables para efecto de dotar de certeza sus actuaciones.

El primero constriñe a que la autoridad sólo pueda reglamentar sobre la materia que exclusivamente le dio competencia la propia Ley y acotándose a las **limitaciones** impuestas por la legislatura correspondiente, es decir, prohíbe de manera expresa que se deleguen facultades que fueron ordenadas explícitamente para determinados órganos.

En cuanto a la subordinación jerárquica, esta impone que toda normatividad reglamentaria debe basarse en facultades que la ley expresamente conceda, para que en su caso el órgano regulador, sólo complemente o bien ejecute, estas facultades que en todo momento deben de encontrar justificación e idoneidad .

En ese sentido, el marco legal no le reconoce facultad a la citada Comisión Permanente para determinar de forma definitiva el contenido del proyecto de acuerdo controvertido, sino que es una competencia exclusiva del Consejo General.

Entonces, el acto impugnado en ningún momento podría implicar la sola decisión de un órgano secundario del Consejo General.



Pues, el acto definitivo constituiría la aprobación final por parte del Consejo General, lo cual ya aconteció, pues mediante sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre pasado, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-88/2022** RESPECTO AL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA MANTENER SU REGISTRO EN EL ESTADO DE OAXACA.

Siendo un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la *Ley de Medios*, que dicho acuerdo fue impugnado por el partido político actor, dando origen al recurso de apelación RA/09/2022, del índice de este propio Tribunal.

Por lo cual, no se advierte que el acto aquí impugnado genere o haya generado una afectación directa e irreparable al partido actor, por no ser un acto definitivo, y por tanto se considera que el presente recurso de apelación debe ser **desechado de plano**.

#### 4. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

**Único.** Se **desecha** de plano el presente recurso de apelación, conforme a lo razonado en el presente fallo.

**Notifíquese** personalmente al partido actor, y a quienes comparecieron como terceros interesados, únicamente para conocimiento, dado el sentido de la presente sentencia; por oficio a la autoridad señalada como responsable, y mediante **estrados** para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>6</sup>;

<sup>6</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

y la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>7</sup> y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>8</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>8</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.